

DON PEDRO DOMINGUEZ,

del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de Decretos, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Intendente de Ejército de Castilla la Vieja, y de esta Provincia, Corregidor de su Capital y Partido, &c. &c.

Hago saber á la Justicia y Ayuntamiento de esta ciudad del Regimiento Provincial de Milicias á que da nombre, se me han dirigido con oficio de 7 del corriente las Reales órdenes siguientes:

„Al Sargento mayor comandante accidental del Regimiento de Segovia dije en 18 de Octubre último lo que copio: = Hecho cargo de las tres dudas que á V. le ocurren, y se sirve consultarme con oficio de 19 de Setiembre anterior, núm. 126, debo contestar á cada una de ellas, y por separado, lo siguiente: 1.º A ningun soldado se le ha de contar otro tiempo para cumplir el de su empeño que desde el dia en que se le extiende la filiacion, pues que si se le contase á un principal el tiempo servido por el sustituto, además de dispensarse un beneficio injusto, resultaría duplicado abono, porque al sustituto siempre se le da certificacion del tiempo servido para descontárselo, si en lo sucesivo le tocare la suerte; único caso que en Milicias se hace abono para llenar el empeño. = 2.º Es verdad que hay circunstancias en que los mozos, por vergüenza, y aun otros motivos, ocultan ciertos defectos que les hacen luego inútiles para el servicio de las armas; pero tambien la es, que el legislador ha callado en esta parte, y por lo mismo es preciso atemperarse á lo prescrito en los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29, tratado 4.º del Prontuario de sorteos, con

especialidad el 25, en que se declara que cualquiera exencion no prevista al tiempo del sorteo, puede alegarse y estimarse á la presentacion al Sargento mayor para ser afiliado, y no despues; sobre lo que debe interrogarsele, como dice el artículo 24. = Y 3.ª que el acto del alistamiento se entiende la accion de ratificarlo; esto es, cuando se lee en alta voz á todos los interesados, por si se dan por satisfechos, ó saben que queda alguno sin incluir: y como de este interesante paso se ha de poner diligencia en el testimonio del sorteo, he aquí el verdadero acto del alistamiento; pues hasta entónces no hay términos hábiles para considerarlo finalizado; pero entendiéndose que los Ayuntamientos han de tener muy presente el artículo 12, tratado 1.º del precitado Prontuario, para que ni en unos ni en otros actos inviertan mas tiempo del necesario, y sin exceder en ningun caso de los 15 dias que señala dicho artículo despues de recibida la orden para celebrar los sorteos.

Con este motivo, y á que no pare perjuicio una equivocacion que se advierte en la última línea del artículo 18, tratado 3.º del Prontuario; prevengo que donde dice "y seis meses antes de la publicacion del sorteo": debe leerse "ó seis meses antes de la publicacion del sorteo." Es decir, que para gozar aquella exencion se requiere que cumpla las condiciones del artículo desde el dia en que los menores y hermanas hayan quedado huérfanos ó viudas, sea cual fuere la fecha de esta ocurrencia; pero que si hubiese mas de seis meses desde el fallecimiento á la publicacion, entonces es circunstancia precisa que lo esten verificando con seis meses de antelacion.

Todo lo que transcribo á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca; sirviéndose disponer que esta aclaratoria sea inmediatamente circulada á todas las Justicias de los pueblos que comprende la demarcacion de ese cuerpo por los medios establecidos en el artículo 1.º, título 10 de la Ordenanza de Milicias, á fin de que así lo tengan en

tendido y lo cumplan en cuanto le corresponde.= Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1825.=El Conde de San Roman.”

,Con fecha 1.º de Diciembre del año pasado de 1825 me dice el Excmo. Señor Inspector general del arma lo que á la letra copio:

„El Señor Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra en papel de 1.º de Noviembre último me comunica la Real orden siguiente.=Excmo. Señor: El Rey nuestro Señor, en vista de lo expuesto por V. E. en 22 de Setiembre del año próximo pasado, relativo á que en el pueblo de Santa María del Pando, demarcacion del Regimiento Provincial de Mondoñedo, no se encuentra mozo alguno del estado llano para cubrir el servicio personal de Milicias, proponiendo por lo mismo que convendria el que la clase de nobles concurriese á llenar dicho servicio; y conformándose S. M. con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado resolver, que tanto en el pueblo de Santa María del Pando, como en todos los que se hallen en igual caso, concurren los nobles á los sorteos de Milicias en la misma forma que lo verifican para el Ejército, pero despues de apuradas las demas clases.=De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.”

,Con fecha 25 de Enero pasado del corriente año me dice el Coronel del Cuerpo lo que sigue:

„El Excmo. Señor Inspector general del arma en circular de 14 del corriente me dice lo que á la letra copio.=Excmo. Señor: El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 5 de Noviembre último me dice lo siguiente.=Excmo. Señor: El Abad del monasterio de San Cristobal y de Ibeas Fray Gregorio Martinez ocurrió al Rey nuestro Señor en solicitud de que Gregorio Cámara, novicio en el mismo, fuese aceptado á la suerte de Mariano, sustituto que le correspondió en el sorteo celebrado en el pueblo de

San Millan de Ibeas, ó al menos que se hiciera extensivo al dicho lo dispuesto para los de su clase cuando eran llamados al reemplazo del Ejército; y enterado S. M. de esta instancia, ha tenido á bien resolver se pase á V. E., como lo ejecuto de Real orden, manifestándole al propio tiempo es su voluntad Soberana que la exencion concedida á los novicios en el 26 de Enero último se entienda á favor de los mismos caso de tocarles la suerte para el reemplazo de las Milicias Provinciales. = De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes."

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra, con papel de 16 del mes de Diciembre último, me dice lo que copio: = Excmo. Señor: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion que V. E. pasó al Ministerio de mi cargo en 10 de Setiembre último, manifestando que varias ciudades y pueblos grandes de las provincias contribuyentes al servicio personal de Milicias no habian aun aprontado el contingente de los reemplazos que le están señalados y pedidos por los gefes desde antes del mes de Mayo de 1824 en que se publicó la quinta del Ejército, dando por excusa que, siendo este servicio preferente á aquel y hallándose pendientes algunos recursos en las Juntas de Agravios y en la Superioridad, no puede tener efecto el sorteo de Milicias mientras no terminen dichas incidencias, por estar asi prevenido en la Ordenanza de Reemplazos de 1800 y su adicional de 21 de Enero de 1819. S. M. en vista de todo, y de las medidas que V. E. propone para que en adelante desaparezcan los perniciosos abusos que pueda haber en esta parte, ha tenido á bien oír sobre el particular al Supremo Consejo de la Guerra, y conformándose con su parecer, se ha servido resolver por ahora, en razon á las circunstancias presentes, que todos los pueblos sujetos al servicio de Milicias apronten desde luego el contingente de los reemplazos que les fueren pedidos por los gefes, con sujecion

á la Real Aclaracion de Milicias de 30 de Mayo de 1767, sin que la circunstancia de tener recursos pendientes en las Juntas de Agravios, ó en la Superioridad, emanados de quintas del Ejército, pueda diferir el sorteo para Milicias, no obstante lo prevenido en el párrafo 27, artículo 35 de la Ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, y párrafo 21 de su adicional de 1819. Que los pueblos que en la actualidad se hallen en el caso precedente hagan el sorteo de los soldados principales para Milicias con arreglo á los artículos 41, 42, 43 y demas del título 3.º de la Real Declaracion; pero para la saca de substitutos se verifique otro sorteo por números, con estricta sujecion al artículo que sustituye al 36 de la Ordenanza de reemplazos de 1800, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del mismo artículo en la adicional de 21 de Enero de 1819; advirtiendo que todos los mozos que hayan salido en blanco del primer cántaro de los principales, han de quedar sujetos á las resultas, ya sea de las protestas que hayan intentado y se les admita á los sorteados para Milicias, ó ya del fallo de la Superioridad con respecto á las quintas del Ejército; de forma, que el individuo á quien toque el número 1.º en el sorteo de substitutos, ha de reemplazar al primero de los principales que tenga justa exencion, ó que la Superioridad decida que deba ir al Ejército á llenar el número que le haya cabido cuando se celebró la quinta: el que saque el número 2.º substituirá al 2.º principal que se liberte, ó al número 1.º en la línea de los substitutos, y por este orden sucederán los demas números, reemplazando al que le preceda y se exima por cualquiera de aquellas dos causas, dando en todo caso la preferencia al servicio del Ejército, llamando al que le corresponda, sin que el sorteo de Milicias pueda interrumpir la progresiva numeracion del del Ejército; pues para llenar su cupo le quedan luego los números que sigan por el orden que hayan tocado en su particular sorteo. Y finalmente, es la voluntad del Rey nuestro Señor que desde ahora y en

adelante se ejecuten los sorteos de los soldados de Milicias por el mismo orden numérico que se practica para el Ejército, con cuyo método se facilita mas pronto el reemplazo, y se evitan los perjuicios y dilaciones que ocasiona la frecuente anulacion y repetición de sorteos; entendiéndose que cada sorteo que ocurra para los regimientos de Milicias, ha de ser distinto acto, y por consiguiente distinta numeracion. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines convenientes."

Lo que traslado á V. E. á fin de que haciéndolo circular á todas las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos que componen el distrito del regimiento de su mando, tenga puntual observancia; y para mejor aclaracion del objeto de esta soberana medida, he creido oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.º Los pueblos que adeuden reemplazos á Milicias por efecto del último del Ejército, y siempre que aun tengan pendientes algunos recursos relativos á dicha quinta, en tal caso harán el sorteo con sujecion á lo literal de la precedente Real orden; pero aquel pueblo ó pueblos que ya no tengan recursos en las Juntas de Agravios ó en la Superioridad, desde luego pueden y deben verificarlo por números; pues que habiendo cesado los motivos que hacian dudosa la suerte de los mozos que podrian ser llamados al Ejército, tampoco hay necesidad de hacer los dos sorteos que se requiere en aquel caso para los principales y substitutos; bastando un solo acto por números, segun quiere S. M. que se ejecute en lo sucesivo.

2.º En el encantamiento y extracción de bolas se observará lo prevenido en los párrafos del artículo que substituye al 36 de la Ordenanza de Reemplazos de 1800, en la adicional de 1819, y muy particularmente los artículos 9, 10, 11 y 14, título 7.º de mi Instruccion de 1.º del actual, que deberán insertarse literalmente en la carta-orden por la que se mande celebrar el sorteo, para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos que no tengan dicha Instruccion.

3.^a La circunstancia de hacer los sorteos de Milicias por números en nada deroga los artículos de la Real Declaracion, que quedan en toda su fuerza y vigor, sin que se entienda otra variacion que la mera fórmula del contenido de las cédulas, que han de ser números, y el aditamento de *soldado*, dentro de la cuota que se pida, en lugar de *soldado ó blanca*, como se ha verificado hasta aquí.

4.^a Por consiguiente pueden anularse los sorteos en que se haya dejado de incluir alguno, siempre que los interesados hagan la reclamacion en tiempo hábil con arreglo al artículo 47, título 3.^o de la Real Declaracion que queda vigente, así como el 63 del propio título: de forma que no ha de haber mas alteracion en el orden establecido por el Prontuario de 1.^o de Setiembre, que la de sortear por números, con lo que se evita la repeticion de actos para la saca de substitutos; porque es claro que si los soldados que se piden son v. gr. diez, y en la capital se eximen cuatro, ó bien ante el Ayuntamiento del pueblo, porque tengan justa exencion, entonces han de substituirles los números 11, 12, 13, 14, y así progresivamente por el orden que unos ú otros se vayan eximiendo.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1826.=El Conde de San Roman.

Las que comunico á V. para su puntual cumplimiento en los casos que ocurran. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Abril de 1826.

Pedro Dominguez.

